

R-DCA-0730-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas del once de setiembre del dos mil diecisiete.-----

Recursos de apelación interpuestos por las empresas **C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** y por **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000001-CNR**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE RECTORES**, para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia, acto recaído a favor de la empresa **CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD S.A.** por un monto anual de **¢95.909.659,80**.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa **C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**, el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete presentó, ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la referida Licitación Pública No. 2017LN-000001-CNR.-----

II. Que mediante auto de las quince horas del veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete esta División solicitó el expediente del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. OF-PI-340-2017 del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete.-----

III. Que la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN, LTDA**, el veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la referida Licitación Pública No. No. 2017LN-000001-CNR.-----

IV. Que en la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1.** Que en la Recomendación de Adjudicación No. 218-2017, de las 8 horas del 18 de julio del 2017: **a)** Se recomienda la adjudicación a la empresa **CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD S.A.** por un monto de **¢95.909.659,80** (folios 1438 al 1445 del expediente administrativo, identificado como Tomo III), **b)** Se consigna la calificación obtenida por las ofertas concursantes, según detalle contenido en el siguiente cuadro:

Consejo Nacional de Rectores		Sistema de Evaluación de las Ofertas									
Proveduría Institucional											
2017LN-000001-CNR											
Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del CONARE		Oferta N° 1		Oferta N° 2		Oferta N° 4		Oferta N° 5		Oferta N° 6	
		Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda		Consorcio de Información y Seguridad S.A		Gfours S.A.		Consorcio Grupo Corporativo de Seguridad Alfa S.A. y Seguridad Alfa S.A.		CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A	
Factor de evaluación	Descripción	Puntaje	Descripción	Puntaje	Descripción	Puntaje	Descripción	Puntaje	Descripción	Puntaje	
Precio	€ 8,879,200.00	44.45	€ 7,992,471.66	50.00	€ 9,419,408.69	41.07	€8,899,730.39	44.32	€ 9,109,187.68	43.01	
Experiencia General del Oferente	27 años	40.00	41 años	50.00	23 años	40.00	18 años	20.00	20 años	30.00	
Experiencia Especifica del Oferente	25 contratos	50.00	30 contratos	50.00	5 contratos	5.00	28 contratos	50.00	50 contratos	50.00	
Total puntaje		134.45		150.00		86.07		114.32		123.01	

(folio 1444 del expediente administrativo, Tomo III). **2.** Que mediante publicación realizada en La Gaceta del 16 de agosto del 2017, se comunica que la adjudicación del concurso recayó a la empresa **CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD S.A.** (folios 1451 del expediente administrativo, Tomo III). -----

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. A) RECURSO DE LA EMPRESA C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre el plazo para adjudicar.

La recurrente manifiesta que de acuerdo con el cartel, la fecha máxima de adjudicación debía ser el día 13 de julio del dos mil diecisiete, sin embargo la Administración adjudicó el ocho de agosto último. Señala que la Administración adjudicó de forma tardía dado que la fecha límite para la presentación de las ofertas fue a las 11 horas del 31 de mayo del año en curso, estableciendo en el cartel que la adjudicación se daría dentro de los 30 días hábiles a partir de la apertura de las ofertas. Agrega que tampoco se dio por parte del CONARE la solicitud de prórroga formal para la adjudicación. Indica que, como regla de principio, todo acto de adjudicación debe estar sustentado en los dictámenes que demuestren que la firma a la cual se le adjudicará el concurso ha cumplido satisfactoriamente con las exigencias técnicas, legales y financieras, es decir, cumpliendo con la motivación debida, en los términos del 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública. Solicita se declare con lugar el recurso de apelación, se anule la adjudicación y se ordene a la Administración declarar desierto el concurso. **Criterio de la División.** Como punto de partida conviene destacar que el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone: "**Artículo 87.-Plazo para dictar el acto final.** El acto final se dictará dentro del plazo máximo fijado en el cartel, el cual no podrá ser superior al doble del plazo que se otorgó para la presentación de ofertas, incluyendo en ese cálculo todas las prórrogas que se hubiesen dado. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez, siempre y cuando se acrediten razones de interés público para tomar esa decisión. De dictarse el acto fuera de ese plazo se deberán

iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan.” De lo anterior es claro que el hecho de dictarse el acto final fuera del plazo establecido cartelariamente, no genera la nulidad del concurso, sino que trae como consecuencia las eventuales sanciones disciplinarias. Lo anterior guarda armonía con los principios de eficacia y eficiencia, regulados en el numeral 4 de la Ley de Contratación Administrativa, que orientan hacia la satisfacción del interés general y a la prevalencia del contenido sobre la forma. Al respecto, resulta oportuno citar lo indicado por la Sala Constitucional, que indicó: *“Bajo esta inteligencia, todos los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico para asegurar la regularidad o validez en los procedimientos de contratación, el acto de adjudicación y el contrato administrativo mismo, deben, también, procurar la pronta satisfacción del interés general a través de la efectiva construcción de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, consecuentemente no pueden transformarse en instrumentos para retardar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos y, sobre todo, su adaptación, a las nuevas necesidades socio-económicas y tecnológicas de la colectividad (...). Síguese de lo anterior que las formas propias de los procedimientos de la contratación administrativa así como los recaudos de carácter adjetivo que establece el ordenamiento jurídico para la validez y eficacia de un contrato administrativo deben interpretarse de forma flexible en aras del fin de todo contrato administrativo, sin descuidar, claro está, la sanidad y corrección en la forma en que son invertidos los fondos públicos”* (Resolución 14421-2004, del 17 de diciembre de 2004). Aunado a lo que viene dicho, ha de tenerse presente que el artículo 63 de la Ley General de la Administración Pública establece que las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas; no acreditándose, en el caso en concreto, regla en contrario. Por otra parte, resulta pertinente indicar que el apelante debe acreditar que cuenta con posibilidades de alzarse con una eventual readjudicación del concurso, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que la oferta de la recurrente ocupa el tercer lugar (hecho probado 1.b), y no hace ejercicio alguno para demostrar que puede superar las ofertas que se posicionan con una nota superior a la suya. Dicho de otro modo, al analizar el recurso presentado, se echa de menos la fundamentación requerida y el ejercicio pertinente para demostrar que la oferta del apelante goza de la posibilidad de convertirse en legítima ganadora del concurso, siendo que su argumento únicamente versa en señalar que la adjudicación se realizó de forma tardía y solicita declarar desierto el concurso, aspecto que, como fue dicho, no genera la nulidad del acto. Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-373-2011 de las diez horas del veintisiete de julio de dos mil once,

señaló: “(...) el ejercicio para demostrar un mejor derecho impondría, (...) realizar la labor para acreditar que corriendo el sistema de calificación establecido en el cartel, o sea, considerando “todos” los componentes del mismo, el apelante alcanzaría una nota superior a la del adjudicatario e incluso, a la de los otros oferentes calificados (...) se tiene que acreditar que efectivamente se tiene un mejor derecho a la adjudicación, tal y como lo dispone expresamente el artículo 180 inciso b) del RLCA. Al respecto, en la resolución R-DCA-511-2008 este órgano contralor expuso: “Sin embargo, pese a la mención de los referidos aspectos, no se observa que la recurrente realice el esfuerzo necesario para acreditar que su oferta cuenta con la posibilidad real de constituirse en la ganadora del concurso, en el sentido que basándose en la metodología de evaluación aplicable, podría resultar adjudicataria. Así, la apelante no realiza el ejercicio correspondiente para evidenciar que cuenta con un mejor derecho de frente al resto de participantes, (...) obviándose la explicación acerca de cómo, de frente al puntaje obtenido, puede obtener una mejor calificación respecto a las otras cuatro ofertas.” Por último, el apelante señala que el acto de adjudicación debe estar sustentado en dictámenes que demuestren que la firma adjudicada ha cumplido satisfactoriamente, pero no realiza imputación directa a la oferta ganadora del concurso, no dándose la fundamentación que se exige a quien alega. De frente a lo indicado, siendo que no se ha acreditado vicio alguno capaz de acarrear la nulidad del acto que se impugna y que el apelante no demuestra su aptitud para resultar readjudicataria, se concluye que no le asiste un mejor derecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, procede **rechazar de plano, por improcedencia manifiesta**, el recurso incoado. **B) RECURSO DE LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN, LTDA.:** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el artículo 9 del Reglamento de Notificaciones de los productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite el recurso interpuesto y se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE y al ADJUDICATARIO** para que se manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los alegatos formulados por la empresa recurrente en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo, para que aporten u ofrezcan las pruebas que estime oportunas y señalen medio para recibir notificaciones, de preferencia correo electrónico. Para efectos de

contestación del presente recurso se remite copia del mismo (visible del folio 28 al 33 del expediente del recurso de apelación), así como sus anexos (visibles del folio 34 al 51 del expediente del recurso de apelación), documentación que se encuentra disponible para su consulta en el primer piso del edificio principal de la Contraloría General de la República, en la Unidad de Servicios de Información, en el horario de las siete horas cuarenta y cinco minutos a las quince horas quince minutos. Asimismo, se devuelve a la Administración el expediente administrativo de la licitación recurrida para lo correspondiente a la contestación del recurso incoado, sin embargo con su respuesta a la presente audiencia deberá remitir nuevamente a esta Contraloría General el expediente del concurso. Además, deberá la Administración remitir a este órgano contralor, las piezas o documentos relacionados con este concurso que se reciban con posterioridad al nuevo envío del expediente, para que formen parte de éste. Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgr.go.cr. **Para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos**, los presentados en formato “pdf”, con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. Ahora bien, en el supuesto que dicha posibilidad no se pudiera dar, se le informa que esta Contraloría General por medio de la resolución No. R-DC-092-2015 de las nueve horas del seis de agosto del dos mil quince, indicó: *“Los expedientes en trámite ante la División de Contratación Administrativa, deberán ser consultados en la Unidad de Servicios de Información ubicada en el primer piso de la Contraloría General de la República; o en el sitio que se llegue a establecer, oportunamente./ A partir del siete de agosto de dos mil quince, toda documentación relacionada con gestiones que atienda la División de Contratación Administrativa, deberá ser presentada por medio del número de fax 2501-8100; al correo electrónico contraloria.general@cgr.go.cr; o bien, de forma física, en la Unidad de Servicios de Información ubicada en el primer piso de la Contraloría General de la República”*. No obstante, dicha indicación se refiere a los medios de recepción de documentos, por lo que no debe entenderse lo anterior como una exoneración a la presentación de los documentos físicos originales, esto atendiendo lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento de Notificaciones de los

productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 87, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 163 de la Ley General de la Administración Pública, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000001-CNR**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE RECTORES**, para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia, acto recaído a favor de la empresa **CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD S.A.** por un monto de **¢95.909.659,80**. Se da por agotada la vía administrativa. **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA, SEVIN, LTDA**, en contra del acto de adjudicación de la referida **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000001-CNR**.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

NLQ/SZF/tsv
NN: 10453 (DCA-2008-2017)
NI: 21031, 21384, 21538, 21655
G: 2017002634-1